

**PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE  
LOS NIÑOS**

**Eficacia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños**

**Charon Daniela Martínez Sáenz**

**Luisa Fernanda Sánchez Pulgarin**

**Universidad la Gran Colombia**

**Especialización derecho administrativo**

**Bogotá D.C**

**30 de octubre de 2017**

**PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE  
LOS NIÑOS**

**Eficacia de proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños**

**Charon Daniela Martínez Sáenz**

**Luisa Fernanda Sánchez Pulgarin**

**Universidad la Gran Colombia**

**Especialización derecho administrativo**

**Bogotá D.C**

**30 de octubre de 2017**

# PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

## Tabla de contenido

Abstract.....	4
Palabras clave .....	4
Key words.....	4
Introducción.....	5
Metodología.....	7
1. Situación actual de los derechos de los niños en Colombia .....	7
1.1 Antecedentes y surgimiento del proceso administrativo de restablecimiento de los niños en Colombia .....	7
1.2 Proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños.....	9
1.3 Aplicación de la normatividad respecto del restablecimiento de los derechos de los niños.....	12
2. Precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y Consejo de Estado frente al restablecimiento de los derechos de los niños .....	14
2.1 Lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional frente al restablecimiento de derechos de los niños .....	14
2.2 lineamientos jurisprudenciales del consejo de estado frente al restablecimiento de derechos de los niños.....	16
2.3 Lineamientos comunes establecidos por la jurisprudencia de las altas Cortes en materia de restablecimiento de los derechos de los niños.....	18
3. Cumplimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños de conformidad con la norma y jurisprudencia.....	21
3.1 Función administrativa respecto del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños. ....	22
3.2 Medidas de restablecimiento en el proceso administrativo conforme a la norma y a la jurisprudencia .....	24
3.3 Evaluación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos frente a las jurisprudencias de las altas cortes .....	26
Conclusiones .....	29
Referencias bibliográficas .....	30

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

### **Resumen**

Teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño amparado por la constitución política de Colombia del año 1991 y el actual código de infancia y adolescencia, los niños son sujetos de especial protección; por tanto el Estado como garante de los mismos desarrolla el proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, el cual tiene como objetivo generar medidas que salvaguarden la integridad de los niños, aún más cuando estos se encuentran en situaciones donde se ven vulnerados sus derechos fundamentales.

Por lo anterior el presente artículo, pretende analizar como se surte el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, teniendo en cuenta la situación actual del país respecto al flagelo de vulneración de sus derechos y desde la perspectiva de las altas cortes, quienes a partir de sus sentencias han establecido lineamientos jurisprudenciales para el cumplimiento de dicho proceso por parte de los funcionarios encargados, con miras a determinar si este es eficaz o no.

### **Abstract**

Having regard to the principle of the best interest of the child guaranteed by political constitution of Colombia of 1991 and the current code of childhood and adolescence, children are subjects of special protection; therefore the state as guarantor of them develops the administrative process of re-establishment of their rights which aims to generate measures that safeguard the children's integrity, even more when they are in situations where their fundamental rights are being violated.

In view of the foregoing this work intends to analyze how do you get the administrative process of re-establishment of the children's rights, considering the current situation of the country regarding the scourge of violation of their rights and from the perspective of the High Courts, who from their sentences have established jurisprudential guidelines for the fulfilment of that process by the commissioned officials, in order to identify if this is effective or not.

### **Palabras clave**

Vulneración, proceso, restablecimiento, derechos, función administrativa

### **Key words**

Infringement, process, re-establishment, rights, administrative function

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

### **Introducción**

Los niños, niñas y adolescentes se encuentran amparados por organismos nacionales e internacionales, quienes se encargan a través de su legislación y diferentes entidades de velar por la protección de estos. En el marco internacional cabe destacar la Convención de los Derechos del Niño del año 1989 que es uno de los principales antecedentes enfocado a regular las garantías y el desarrollo integral de los menores; y a nivel nacional se toma como base la Constitución Política de Colombia de 1991, que consagra los derechos fundamentales de los niños, protegidos bajo el principio de interés superior, así mismo se encuentra normatividad conexas como lo es el Código de Infancia y Adolescencia donde se establece la protección especial de los derechos de los menores por vía del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y las medidas para garantizar el mismo.

Aunque exista extensa normatividad en cuanto a la protección de los derechos de los niños, la vulneración de sus derechos, es un flagelo presente en la actualidad colombiana, pues muchos de estos niños se ven afectados incluso desde sus hogares, núcleo esencial para su crecimiento y formación, en la medida en que no se garantizan sus derechos, tales como el acceso a la educación, la salud, el desarrollo integral, la dignidad e incluso su vida, puesto que el maltrato infantil proviene en su gran mayoría de sus mismos familiares, lo que se conoce como violencia intrafamiliar.

Es importante tener en cuenta, que sucede en la realidad fáctica frente al papel del Estado respecto al flagelo del maltrato infantil, analizándose desde la aplicación de la normatividad por parte de los funcionarios encargados, entendiéndose como, defensores de familia, los comisarios de familia e inspectores de policía, es decir la función administrativa de estos, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños. En el entendido que las actuaciones administrativas deben ser acorde a las medidas de restablecimiento estipuladas en el Código de Infancia y adolescencia, para salvaguardar la vida e integridad de los niños.

En muchas situaciones los funcionarios encargados, no ejercen las medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, por encontrarse en un conflicto de competencia negativo, donde se abstienen de avocar conocimiento por creerse incompetentes, poniendo en peligro los derechos de los menores al no acatar las medidas de urgencia necesarias, incurriendo en una falla que deberá ser resarcida por el Estado, en la medida en que no se puede violentar los derechos y libertades de los niños.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han proferido varios lineamientos jurisprudenciales, en torno al restablecimiento de los derechos de los niños y la función administrativa en el proceso administrativo que le concierne, con el fin de determinar las falencias del mismo y así disminuir los casos de negligencia.

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

La población objeto de esta investigación son los niños de 0 a 12 años (teniendo en cuenta en artículo 3 del Código de infancia y adolescencia), que se encuentran en situación de vulnerabilidad de sus derechos, la variable temporal comprenderá el último periodo presidencial que corresponde al año 2014 a 2017-1.

De acuerdo a la problemática establecida surge la siguiente pregunta de investigación sobre la cual gira el presente artículo, ¿Cómo se surte el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños en Colombia, en el periodo 2014 a 2017-1?

Teniendo en cuenta la anterior pregunta, se propone como hipótesis que el Estado como garante de los derechos, implementa el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, el cual se surte parcialmente, puesto que aunque se den los parámetros para cumplir con el fin del principio del interés superior del niño, el actuar de los funcionarios encargados en muchas ocasiones no es acorde al mismo, puesto que omiten las medidas de urgencia que establecen la norma y la jurisprudencia de las altas cortes.

El objetivo general del presente proyecto será Analizar el surtimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños en Colombia, en el periodo 2014 a 2017-1, para examinar si este es eficaz o no.

Los motivos por los cuales se realizó la presente investigación, radican en la problemática respecto a la vulneración de derechos de los niños, tema de gran impacto social y jurídico en el país, y desde la perspectiva del derecho administrativo analizar lo concerniente a la función administrativa en el proceso de restablecimiento de los derechos de los niños, brindando una visión más realista desde los casos de las sentencias de las altas cortes, para identificar si este proceso se surte eficazmente o si por el contrario se pueden evidenciar falencias en el mismo.

Se desarrollara la temática, partiendo del primer capítulo correspondiente a la situación actual de los derechos de los niños en Colombia, donde se analizara el flagelo del maltrato infantil en el país, desde los antecedentes que regulan los derechos de los niños y el surgimiento del proceso administrativo, la ruta de ejecución del mismo, para determinar la problemática la cual radica en la aplicación del proceso. El segundo capítulo comprende el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y Consejo de Estado frente al restablecimiento de los derechos de los niños, donde se evidenciara los lineamientos jurisprudenciales comunes en torno al proceso. Por último el 3 capítulo titulado cumplimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños de conformidad con la norma y jurisprudencia, pretende explicar las funciones y medidas de restablecimiento de los derechos de los niños para determinar la eficacia del mismo.

# **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

## **Metodología**

La metodología de la investigación es de carácter mixto en el entendido que se describirá los rasgos y características del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los menores y se observara registro de datos y cifras para evidenciar la situación actual del país respecto del flagelo del maltrato infantil en Colombia, lo anterior de acuerdo al método deductivo de investigación, partiendo de la normatividad vigente a la aplicación de la misma, donde se utilizaron diferentes medios para recopilar información como libros, revistas, bases de datos y normas vigentes sobre el tema, desarrollando así el tipo de estudio descriptivo donde se tuvo en cuenta el pronunciamiento de las altas cortes para determinar la eficacia en el surtimiento del proceso.

## **1. Situación actual de los derechos de los niños en Colombia**

El presente capítulo tiene como objetivo describir la situación actual respecto de los derechos de los niños en Colombia, para lo cual se parte de los antecedentes normativos que dieron paso a la regulación de los derechos de los niños, hasta llegar a la normatividad vigente, donde se evidenciara el surgimiento del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños como medida de garantía y protección por parte del Estado, para así determinar la problemática que se presenta en cuanto a su aplicación.

### **1.1 Antecedentes y surgimiento del proceso administrativo de restablecimiento de los niños en Colombia.**

En Colombia, la vulneración de los derechos de los niños, es una problemática latente, que se ha venido presentado con el transcurso de los años, pues a pesar de ser la base y futuro de la sociedad, es una de las poblaciones más afectadas, de acuerdo a los antecedentes registrados en la historia del país. Lo anterior se debe a múltiples aspectos problemáticos que han azotado al país, tales como la violencia, representada en el conflicto armado, el desplazamiento forzado, la corrupción, el mal funcionamiento de la administración, la pobreza y el mismo maltrato infantil, flagelos que no han permitido el pleno desarrollo de los derechos fundamentales de los niños.

Dicha problemática ha marcado la historia del país, viendo la necesidad de castigar los abusos contra los niños y regular la protección y garantía de los derechos de los mismos. Por tanto en Colombia, existe una extensa normatividad, en pro de proteger los derechos de los niños, lo que manifiesta la preocupación del el Estado reflejada a través del papel de los legisladores por buscar la manera de cobijar el desarrollo integral de estos.

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

El primer antecedente data de 1968, con la ley 74 por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones, el 16 de diciembre de 1966, y en cuyo artículo 10 se lee “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición” (Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales ,1966).

Este primer antecedente es de gran importancia jurídica, ya que es uno de los primeros pronunciamientos de los organismos internacionales y reconoce el principio de la dignidad humana, inherente a todas las personas, por el cual deben respetarse de manera individual sus derechos, garantizando mínimas condiciones de vida, sin afectar los derechos y libertades de las otras personas, estableciendo una gran regla de oro a nivel global.

Con respecto a lo anterior, en 1968, también se crea la ley 75 por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de generar bases sobre el derecho de familia y trato a los menores, tratando de generar soluciones para las problemáticas deficiencia nutricional e inestabilidad familiar, presentadas desde la época.

Luego de esto, con la ley 16 de 1972 se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 19 establece que, “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”(Convención Americana Sobre Derechos Humanos,1969,art 19) .

Los menores deben crecer en condiciones que permitan su desarrollo integral, lo anterior de acuerdo con el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño del año de 1989,la cual fue ratificada por Colombia en 1991 con la ley 12, que en su artículo primero establece quienes son considerados niños , “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...”(Convención De Los Derechos Del Niño,1989).

Es claro que los primeros antecedentes parten de un ámbito internacional, por la necesidad de crear parámetros frente a la vulneración de los derechos humanos en especial de los niños, puesto que desde este momento se identifican como una población vulnerable, que sufrió los desmanes de la primera y segunda guerra mundial. A partir de ello Colombia acoge esta normatividad internacional, para ajustarla a la normatividad interna y así procurar la garantía de los derechos de los niños.

Antes de que se adoptara la convención de los derechos del niño, se expidió en Colombia el llamado código del menor en 1989, el cual tenía por objeto de acuerdo al artículo 1, “consagrar los derechos fundamentales del menor, así como determinar las medidas que deben adoptarse para proteger el menor”( Decreto 2737,1989,art.1).

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

La Constitución Política de 1991, trajo consigo grandes cambios respecto de la protección de los derechos de los niños, un ejemplo de ello es el artículo 44, donde se establecen los derechos fundamentales de los niños, los cuales deben ser protegidos por el Estado, quien contemplando el principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene como prioridad garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades.

Posteriormente el actual código de infancia y adolescencia (ley 1098/2006) fue creado, con el objetivo de que los niños, niñas y adolescentes ejerzan sus derechos que han sido reconocidos por la Constitución Política y por el bloque de constitucionalidad. Así mismo este código contempla en su artículo 8, la definición del principio de interés superior de los niños, entendiéndose como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (Código De Infancia y Adolescencia, 2006, art 8).

Los principios que inspiran las actuaciones de las autoridades en materia de infancia y adolescencia, se encuentran en los artículos 7,8, 9, 10 y 12 del Código de infancia y adolescencia (protección integral, interés superior del niño, prevalencia de derechos, corresponsabilidad y perspectiva de género) y son las normas sustanciales que orientan y dirigen las decisiones que se toman en el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños.

En cuanto a las funciones del defensor de familia, se encuentran el estatuto integral del defensor de familia, aprobado por la resolución 652 de 2011, el cual es un compendio de normas que “tiene como finalidad armonizar los lineamientos jurídicos y técnicos que rigen la actuación de los Defensores de Familia, tanto en el ámbito administrativo como judicial, de tal manera que se convierta en una herramienta práctica, de fácil consulta y aplicación”(Estatuto Integral del defensor de familia, 2011) .

Por último, es importante destacar que los antecedentes respecto de la protección de los derechos de los niños han marcado una pauta en cuanto al surgimiento del proceso administrativo de restablecimiento de los niños en Colombia, tema que se abordara a en el siguiente acápite y a lo largo del proyecto.

### **1.2 Proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños**

A continuación, se desglosara el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, considerando su naturaleza, las normas que lo rigen, las etapas del proceso y las autoridades encargadas.

Cabe destacar que el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, surge hasta el año 2006, como respuesta a los altos índices de maltrato infantil, pues si

## PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

bien es cierto, aunque existiera una normatividad en pro de los derechos los niños, antes de que este proceso se creará, no existía un verdadero restablecimiento que garantizara el desarrollo integral de los menores, ya que las autoridades administrativas no tenían estipuladas sus funciones, presentándose múltiples interpretaciones sobre el procedimiento a seguir, generando una inestabilidad para los menores y sus familias.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se creó como un “instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración” (Alianza por la niñez, 2012), el cual se encuentran de manera taxativa en el Código de infancia y adolescencia en el título II de garantía de derechos y prevención, capítulos II, III y IV.

La naturaleza jurídica del proceso, es compuesta pues por un lado se acoge a ciertos lineamientos del derecho administrativo, pero tiene matices del derecho procesal civil. Esta mezcla de principios y normas de diferentes regímenes procesales, hacen que la naturaleza del proceso de restablecimiento sea especial y por lo consiguiente sea necesario determinar qué derecho prevalece, pues el de restablecimiento de derechos hace evidente que sea un proceso administrativo en la medida que tiene características propias de este, tales como la autoridad competente, y los actos mediante los cuales manifiesta su voluntad y se adoptan las decisiones son auténticos actos administrativos. (Alianza por la niñez, 2012).

Pese a su naturaleza compuesta, se aclara que el legislador, no lo crea con el fin de generar confusiones, sino que pretende desarrollar la función administrativa de acuerdo a los principios de propios del derecho administrativo como la celeridad, eficacia, buena fe, entre otros y por el otro lado respecto a la forma de los procesos jurisdiccionales será de naturaleza civil.

Aunque su naturaleza sea administrativa este proceso tiene reglas propias que establece su norma de creación, ya que no se rige bajo el Código Contencioso Administrativo, si no por el Código de infancia y adolescencia (Alianza por la niñez, 2012).

Las autoridades competentes de acuerdo al Código de Infancia y Adolescencia (2006), son los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, aclarando que la competencia de los Comisarios de Familia es subsidiaria, esto es, solo en caso de que en el municipio no haya Defensor de Familia será competente el Comisario y en ausencia de este último lo será el inspector de policía.

En cuanto a la ruta que se debe establecer en el proceso, el artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala que:

El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño. (2006)

Lo anterior para los casos, en que los padres, no tienen los recursos necesarios para la sostenibilidad del menor y acuden voluntariamente, buscando un apoyo por parte de las entidades del estado, para dar una solución temporal o a largo plazo, a los derechos que se ven amenazados, por que debido a su condición económica, no pueden ser garantizados.

Cuando la información, no es suministrada por quien tiene a cargo el menor, si no por otros medios, el defensor o comisario de familia que tengan indicios o información de que algún niño “(...) se halla en situación de peligro, que comprometa su vida o integridad personal procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria” (Código de Infancia y Adolescencia, 2006, art 106).

Antes de iniciar con dicha actuación administrativa, de acuerdo al artículo 52 del código de infancia y adolescencia, (2006), se debe realizar la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de los niños, en cuanto a su salud física, emocional y psicológica; estado de nutrición y vacunación; inscripción en el registro civil de nacimiento; ubicación de la familia de origen e identificación de elementos protectores como de riesgo para la vivencia de los derechos; tales como la educación, la salud y recreación que garanticen su desarrollo integral.

De otra parte “la carga de demostrar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos mencionados anteriormente, es trasladada a la familia, quien debe presentar los documentos que acrediten dicho cumplimiento”. (Alianza por la niñez, 2012).

No cumplir con alguno de los requisitos, como allegar documentos no debe ser un impedimento para que el defensor realice su labor, pues se debe apartar al menor de toda situación que ponga su vida e integridad en un peligro inminente, procurando el restablecimiento de los derechos de los niños como fin único, más allá de las formalidades.

Para que se de un efectivo desarrollo del proceso de restablecimiento es importante tener en cuenta los términos para cada actuación, un ejemplo claro es “La verificación de la garantía de derechos debe realizarse en un periodo de tiempo máximo de 36 horas continuas a partir del momento en que la autoridad pública tuvo conocimiento de la situación de manera verbal o escrita” (Alianza por la niñez, 2012).

Respecto al procedimiento, las notificaciones, pruebas y fallo del proceso Administrativo de Restablecimiento, se remite a las normas procesales civiles como se mencionó anteriormente, garantizando el derechos al debido proceso y defensa a las partes en curso del proceso, así mismo establece la necesidad de vincular a la familia más cercana, ya que esta puede hacerse cargo del menor, en caso de que se requiera y los funcionarios competentes así lo permitan.

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

“El término para emitir el fallo: es perentorio de 4 meses prorrogables por dos meses más” (Código de Infancia y Adolescencia, 2006, art 100). Este término decimos es perentorio, dado que una vez se cumple sin que se haya proferido el fallo, extingue automáticamente la competencia de la autoridad administrativa y la traslada al Juez de Familia quien deberá avocar conocimiento del asunto, con la remisión a la Procuraduría General de la Nación para que este intervenga en pro de los derechos del menor y promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. (Alianza por la niñez, 2012)

Por último, las medidas de restablecimiento de derechos de los niños, se harán conforme al Código de infancia y adolescencia, art 53, tema que se desarrollará a fondo en uno de los subcapítulos del presente artículo, pero cabe resaltar que a lo largo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, desde su conocimiento, audiencias y terminación, se están tomando las medidas necesarias y urgentes para proteger a los niños.

### **1.3 Aplicación de la normatividad respecto del restablecimiento de los derechos de los niños.**

Con la implementación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, contemplado en el código de infancia y adolescencia y en el marco de la constitución política de Colombia, se ha evidenciado el esfuerzo del Estado y sus representantes, por disminuir la vulneración de los derechos de los niños, pero pese a esto la situación actual del país, sigue viéndose viciada por la falta de garantías y el flagelo del maltrato infantil.

La vulneración de los derechos de los niños y niñas en Colombia, es un flagelo presente a lo largo de la historia del país, puesto que pesar de existir normatividad a nivel nacional e internacional para la protección de los derechos y libertades de los niños, como se evidencio en el anterior capítulo, el cumplimiento de dichas normas se ha visto truncado por múltiples problemas o barreras tales como el desconocimiento de los padres de los niños como primeros garantes, y la “falla en la ejecución por parte de autoridades, organismos y funcionarios encargados del cumplimiento de dicha normatividad” (Corte constitucional, Sentencia C 030/2012.)

Lo anterior se analizará desde la situación actual del país de acuerdo al periodo de tiempo escogido, el maltrato infantil producto de la violencia intrafamiliar, seguido de esto, la aplicación de la normatividad por parte de los funcionarios encargados, relacionado con las medidas de restablecimiento de los niños, para evidenciar la problemática entorno a la cual gira el presente proyecto.

La situación actual del país, respecto del flagelo de la vulneración de los derechos de los niños, en el año 2015 “Según las cifras, el ICBF abrió un total de 1.391 procesos para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de maltrato infantil durante

## PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

el primer trimestre del año (...)” ( El país, 2015), lo que da a entender que se ha presentado un alto índice de niños maltratados desde la época.

Es irrefutable que el maltrato como flagelo sigue afectando la niñez colombiana, “De acuerdo con la edad, el 39,8 % de las víctimas atendidas son menores de 6 años; el 30,2 % tienen entre 6 y 12 años; y el 28,7 % corresponde a adolescentes entre 12 y 18 años” ( El país, 2015).

Por otro lado Cristina Plazas Michelsen, directora para la año 2015 del ICBF afirmó que “Los procesos de restablecimiento de derechos aumentaron en los departamentos de Putumayo (77%), Casanare (44,4%), Huila (39,1%), Antioquia (38,6%), Caquetá y Chocó (33,3%), Risaralda (20,3%), Norte de Santander (15,4%) y Magdalena (3,7%) (...)” ( El país, 2015), lo que indica que pese a las cifras de maltrato infantil, el proceso de restablecimiento de derechos de los niños ha surtido efecto en cuanto al número de investigaciones en curso, pues se involucra de manera directa para que el Estado intervenga, dando medidas de restablecimiento para los niños.

Estas cifras del año 2015 demuestran el alto índice de procesos de restablecimiento de derechos que se iniciaron durante el primer trimestre de ese año, pues a pesar de ser muy corto el periodo de tiempo analizado, se evidencia el gran porcentaje de maltrato infantil, además que se presenta una tasa más elevada en los casos de niños menores de seis años que son maltratados y la zona del país donde más se presenta el maltrato es en Putumayo.

Durante el año 2016, “el sistema forense conoció 26.473 eventos de violencia ocurridos en el contexto familiar”(…) lo que se conoce como violencia intrafamiliar cifra que es bastante alta, teniendo en cuenta que muchas veces se involucra a los niños pues “el 38,08 % de las víctimas fueron niños, niñas y adolescentes (...)” (Montoya, 2016,P 307).

Como se evidencia en las anteriores cifras del maltrato infantil, en gran medida es originado por sus familiares, quienes al no cumplir con su deber de cuidado, ponen en riesgo los derechos fundamentales de los menores, por tanto el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se inicia en su gran mayoría contra estos, los cuales pueden ser castigados con cursos pedagógicos, multas e incluso con perder la custodia del menor, que se desprenden de las medidas de restablecimiento de los derechos de los niños.

“En Colombia se encontró que en la década de los 90, las causas de mortalidad en niños menores de un 1 año se relacionan con enfermedades infecciosas, accidentes y desnutrición, los cuales hacen parte del maltrato por negligencia” (Valenzuela, s.f.), esto demuestra que en el núcleo familiar se presenta un gran descuido o falta de atención por parte de los padres como primeros garantes, lo cual constituye una forma de maltrato.

El maltrato infantil genera que las autoridades intervengan por medio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que es contemplado en la Ley 1098 del 2006 o Código de Infancia y Adolescencia y que “obliga a los padres o cuidadores a mantener en

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

óptimas condiciones al niño desde la concepción del feto hasta su mayoría de edad(...)" (Valenzuela, s.f.) lo que recalca una responsabilidad parental, es decir el deber de cuidado de los padres para con sus hijos.

“la «responsabilidad parental» es un término que acertadamente sustituye al de «patria potestad» (...)”, pues se trata de que los padres sean responsables frente a los deberes que se tienen con los hijos frente a la protección de los niños “de lo que se trata es de la protección del interés superior del niño, lo cual constituye esencialmente una responsabilidad de los progenitores”. (Aldecoa, Forner, González E. , González, N., 2010. p. 21).

Otro factor que pone en riesgo la garantía de los derechos de los niños por parte del Estado es la aplicación de la normatividad por parte de los funcionarios encargados, es decir defensores de familia, comisarios de familia y en ausencia de este último el inspector de familia, quienes a pesar de tener claras sus funciones de acuerdo al código de infancia y adolescencia y el Estatuto integral del defensor de familia, respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en muchas ocasiones no atienden los casos con las medidas de urgencia que estos requieren.

Lo anterior dado al caso de los municipios donde existen Defensores de Familia y Comisarios de Familia, “el deber de los Comisarios en casos urgentes no se limita solamente a remitir al Defensor de Familia el caso sin la adopción de avocar conocimiento del mismo y adoptar medidas de restablecimiento de urgencia” (Alianza por la niñez, 2012).

## **2. Precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y Consejo de Estado frente al restablecimiento de los derechos de los niños**

A continuación se examinará los lineamientos jurisprudenciales establecidos en algunas sentencias de la Corte constitucional y el Consejo de Estado frente al restablecimiento de los derechos de los niños.

### **2.1 Lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional frente al restablecimiento de derechos de los niños**

La Corte Constitucional, “ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” (Constitución Política de Colombia, 1991, art 241). De esta manera es de vital importancia remitirnos a algunos pronunciamientos que ha realizado en materia de derechos de los niños y el restablecimiento de los mismos, para determinar la actuación de la misma respecto del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños.

En diferentes ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado su preocupación por preservar los derechos de los niños, esto se debe al principio del interés superior, consagrado

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

en la Constitución Política de Colombia del año 1991 y el actual Código de Infancia y Adolescencia, lo cual toma como lineamiento jurisprudencial para el trato de los casos en donde se ven vulnerados los derechos de los niños.

En la sentencia t- 260 de 2012, la corte determina que:

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma.

Lo anterior se justifica en que” Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos (...)” para garantizar plenamente la protección y cumplimiento de sus derechos (Corte Constitucional, sentencia T- 260, 2012).

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T 044 de 2014 hace referencia a que las actuaciones y decisiones que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales y las autoridades administrativas entorno a los niños, deben ser de acuerdo a su estado primordial conforme al interés superior del niño.

En cuanto a el restablecimiento de los derechos de los niños, la Corte Constitucional ha considerado que la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, “debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente” (Corte Constitucional, Sentencia T-768, 2013).

Ahora bien, en cuanto al debido proceso en los asuntos administrativos, que tienen que ver con el restablecimiento de los derechos de los niños, la Corte ha manifestado:

El Estado debe sujetarse a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, con el fin de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario, por ejemplo, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-768/13)

En tanto que los funcionarios encargados, que en muchas ocasiones pasan por alto que al tratarse de niños, las medidas de restablecimiento deben procurar no solo la garantía de los derechos de los niños de manera inmediata, sino porque estas deben ser la mejor opción a futuro para estos.

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

Es preciso señalar que en el trámite de protección de los derechos de los niños en situación de vulnerabilidad, la Corte Constitucional en sentencia T 502 de 2011, manifestó que en las decisiones y actuaciones administrativas y judiciales no solo encuentran involucrados los derechos fundamentales de los niños, sino también un conjunto mucho más amplio de derechos fundamentales constitucionales como el derecho a la familia que no involucra solo a estos si no a su núcleo familiar.

Lo anterior, basados en casos específicos, donde las autoridades encargadas, luego de establecer el maltrato realizado a los niños por parte de los padres, toman como medida de restablecimiento de derechos, separar al niño de su núcleo familiar, lo que genera un impacto en el crecimiento del menor. Este caso podemos encontrarlo también en la sentencia T 844 de 2011, donde los funcionario del ICBF, como institución encargada de la adopción en Colombia, deciden mediante resolución administrativa dar en adopción a un menor, que se encontraba en hogar de paso, pasando por alto las etapas claves del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como lo es la citación e investigación de familiares externos, tales como abuelos, tíos, etc...

La Corte en esta oportunidad, luego de conocer el proceso, que comienza por la demanda de la personería municipal y el concepto emitido por la procuraduría general de la nación, en el caso en cuestión, decide revocar las sentencias emitidas por juzgados anteriores, ya que no tuvieron en cuenta los derechos consagrados en el artículo 44 y 42 de la Constitución Política de Colombia y ordena “declarar a la Procuraduría General de la Nación para que en el marco de su competencia inicie las investigaciones a que haya lugar contra los funcionarios del ICBF” (Corte Constitucional, Sentencia T 844, 2011), evidenciando las falencias que cometen en muchas oportunidades las autoridades encargadas y la importancia del papel de la Procuraduría General de la Nación en cuanto al control y vigilancia.

### **2.2 lineamientos jurisprudenciales del consejo de estado frente al restablecimiento de derechos de los niños.**

El Consejo de Estado ha reiterado que se debe proteger los derechos del menor, pues con este proceso lo que se busca cumplir el interés superior de este y por tanto su desarrollo integral, “en la medida en que debe evitarse a toda costa el perjuicio irremediable que se le podría causar al menor de edad con la situación a la que se ha visto supeditada” (Consejo de Estado, Exp. 01901-01. 2016), por lo anterior se debe buscar una actuación eficaz en este proceso, pues de no ser así se podría causar un perjuicio irremediable al menor.

El consejo de Estado en el expediente 00027-00, (2015) se ha referido a la naturaleza y finalidad del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y ha hecho hincapié en que los funcionarios se adhieran al Código de Infancia y Adolescencia como norma que regula el procedimiento:

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

La finalidad es proteger a los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, el Capítulo IV del Código de la Infancia y la Adolescencia establece las reglas procedimentales a las que está sujeta la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de un niño, niña o adolescente.

Los funcionarios al no actuar de forma oportuna, pondrán en peligro el desarrollo integral del menor lo que generará graves consecuencias para este, en reiteradas ocasiones han llegado a las altas cortes casos en donde se demuestra que las autoridades no han cumplido con sus funciones.

Se “evidencia el incumplimiento de las funciones de los defensores de familia y las reglas de las actuaciones administrativas que les corresponden, conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006” (Consejo de Estado, Exp. 01901-01. 2016)

En diferentes casos también se ha evidenciado la falta de inmediatez en el procedimiento por parte de los funcionarios, pues tratándose de los derechos de los niños deben adoptarse medidas de urgencia. En este orden de ideas, la falta de inmediatez de las actuaciones que realicen las autoridades hacen que no se cumplan postulados normativos que las orientan, al no cumplir estos postulados normativos no se estaría dando prioridad a los niños, ni cumpliendo con el fin del proceso que es la prevalencia del interés superior del menor,

Respecto a la eficacia el Consejo de Estado hace referencia que “en el Código de la Infancia y la Adolescencia se establecieron los mecanismos necesarios para garantizar que las medidas dispuestas por las Autoridades de familia sean eficaces, pues el Sistema de Bienestar Social está compuesto por todos los organismos”. (Consejo de Estado, Exp. 01901-01, 2016)

El principio de interés superior de los niños, garantiza que en el caso de que los derechos del niño se encuentren en posible situación de vulneración sean protegidos de una manera inmediata, es decir, “que se actúe rápidamente para lograr la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se atiendan las solicitudes inmediatamente y se tomen las medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos que sean pertinentes”. (Consejo de Estado, Exp. 00070-00, 2015)

Para que se garantice el adecuado surtimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, los funcionarios deben realizar las actuaciones pertinentes de manera oportuna, pero también debe haber un ente encargado de la vigilancia de la función administrativa de estas autoridades por tanto la Procuraduría General de la Nación, es por excelencia, el representante del Estado, quien en su control fija medidas preventivas y correctivas, tendientes a garantizar el debido proceso, por tanto se deben agrupar las funciones de las autoridades encargadas del proceso y del ente encargado de la vigilancia, trabajando mancomunadamente para evitar un perjuicio irremediable en la vida del menor.

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

En cuanto a la vigilancia del proceso el Consejo de Estado establece un lineamiento jurisprudencial “se conminará a la Procuraduría General de la Nación para que realice la vigilancia administrativa de las actuaciones que realice las Autoridades competentes del ICBF respecto al cumplimiento del referido acuerdo”. (Exp. 01901-01, 2016)

El Consejo de Estado en el expediente 00019-00 es claro al referirse respecto el conflicto de competencia que se viene presentando entre los diferentes funcionarios para atender cada caso específico.

la Sala recuerda que las autoridades competentes que ordenen medidas de protección o restablecimiento de derechos deberán reportarlas al coordinador o coordinadora del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del respectivo municipio, funcionario que deberá de una parte, hacer seguimiento del cumplimiento de las mismas y de otra, articular y organizar las medidas que ordenan las autoridades competentes, entre otras, en relación con asignación de cupos y organización de programas de atención especializada en los que se hacen efectivas las medidas. Por tanto, al no cumplirse dos de los requisitos necesarios para que exista conflicto, esto es (i) al menos dos entidades que reclamen o nieguen la competencia y (ii) un acto que define la actuación, la Sala se declarará inhibida. (2016).

El conflicto de competencia que se ha venido presentando, genera que no haya una atención oportuna para cada caso además de que no se proceda a cumplir con las medidas de urgencia y de no ser así se estaría omitiendo el fin único de este proceso que es la protección del niño, evidenciándose la falla del servicio, por tanto entraría el estado a responder por estar en cabeza de él, esta responsabilidad.

### **2.3 Lineamientos comunes establecidos por la jurisprudencia de las altas Cortes en materia de restablecimiento de los derechos de los niños.**

Después de analizar algunas sentencias de la Corte Constitucional, encargada de la guarda y supremacía de la Constitución Política y del Consejo de Estado, como máximo tribunal de lo contencioso administrativo y órgano consultivo del gobierno, es notorio que ambas cortes en su deber de impartir justicia, establecen algunos lineamientos frente al restablecimiento de derecho de los niños.

La importancia de la jurisprudencia es la creación de diferentes conceptos y formas de actuar frente a casos que presenten similitudes “la jurisprudencia (...) se emplea para resolver los problemas hermenéuticos de la ley, ya sea porque esta tiene un significado oscuro, porque contradice otras disposiciones de igual jerarquía o porque no indica una respuesta clara frente al caso en estudio”. (Barrera, 2014).

## PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

El primer lineamiento jurisprudencial común en ambas cortes, versa acerca del principio de interés superior, que en ambas Cortes es tenido en cuenta, ya que:

“los derechos de los niños se les debe otorgar una “*consideración primordial*” o que estos “*prevalecen*” implica necesariamente que este principio adquiere relevancia en situaciones en las que estos derechos entran en tensión con los derechos de otra persona o grupo de personas y resulta entonces necesario realizar una ponderación”(Corte Constitucional, Sentencia C 569, 2016)

Así mismo ambas cortes consideran que los derechos de los niños deben prevalecer, “(...) incluso cuando dicho interés pueda ir en contradicción con los intereses o las preferencias de los padres, familiares o un tercero (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C 569, 2016), por ende es obligatorio que lo cumplan y tengan en cuenta las autoridades administrativas al expedir sus actos y las judiciales al tomar sus decisiones.

El principio del interés superior del niño, implica que los derechos de estos deben ser protegidos tanto por el Estado, la sociedad y su núcleo familiar, aunque en muchos casos, el Estado debe intervenir, como lo afirma Pradilla (2012) En todo caso, el Estado deberá brindar a los niños y las niñas la atención adecuada cuando no lo hagan sus padres u otras personas que tengan esa responsabilidad a su cargo.

En cuanto al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual según el profesor Martín Agudelo Ramírez, especialista en derecho procesal es un “derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa” (2005).

De esta manera puede definirse como, “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-341,2014) lo que significa que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En torno a las garantías del debido proceso, como lineamiento jurisprudencial de acuerdo a la sentencia C-341 de 2014, de la Corte Constitucional, todas las personas tienen derecho a un trato igualitario, en tanto al acceso a los jueces y autoridades administrativas, quienes deben ser totalmente idóneas e imparciales a la hora de emitir sus decisiones, las cuales deben ser motivadas conforme a derecho. El debido proceso también comprende el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos, para ser oído y obtener una decisión favorable, en proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, sin dilaciones injustificadas.

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

La función administrativa relacionada en los lineamientos de las altas cortes frente al restablecimiento de los derechos de los niños, debe analizarse desde su concepción de servicio público, considerada como la actividad “organizada dirigida a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua por parte del Estado en forma directa, o por particulares expresamente autorizados”. (Consejo de Estado ACU-789.1999)

Así mismo el art 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que “las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (1991)

Específicamente respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el cual está en cabeza de los defensores de familia “Sus funciones van dirigidas entonces a la protección integral de los derechos de los niños de edad, a fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y establecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva”. (ICBF, Concepto 132, 2015)

Por lo anterior, y de acuerdo al código de infancia y adolescencia, es de conocimiento quienes son las autoridades en cargadas de dicho proceso, sus funciones y deberes, pero pese a esto se presenta el conflicto de competencias administrativas en el proceso de restablecimiento de derechos de los niños, el cual impide una inmediata protección de sus derechos, debido a que ninguna de las autoridades competentes se hace cargo por confusión; frente a esto el Consejo de Estado, hace hincapié a la normatividad vigente.

Porque aunque el proceso administrativo de restablecimiento de los derecho de los niños esté en cabeza de los Defensores de Familia es deber de los Comisarios de familia en casos urgentes avocar conocimiento del caso y adoptar medidas de restablecimiento de urgencia (Código de Infancia y Adolescencia, 2006, art 86), demostrándose con esto que en cualquier escenario debe avocar conocimiento algún funcionario sin importar el conflicto de competencia, pues lo que realmente importa es la inmediatez, pues están en juego los derechos del niño.

En el análisis de los lineamientos jurisprudenciales, de la corte constitucional y el consejo de Estado, es de vital importancia establecer la responsabilidad del Estado, en tanto al control y vigilancia, que de manera general corresponde al Ministerio Público, integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las Personerías Distritales y municipales.

El Ministerio Público de acuerdo al artículo 277 de la Constitución Política:

Es el encargado del control y vigilancia frente al cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, además de la guarda y promoción de los derechos humanos; la defensa de los intereses de la sociedad;

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el ejercicio preferente del poder disciplinario. (1991)

En cuanto al caso específico del proceso de restablecimiento de derechos de los niños, “Los procuradores judiciales de familia deben obrar en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopte (...)” en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. “las personerías distritales y municipales deben vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños”. (Capítulo II, Estatuto del defensor de familia, 2011).

El último lineamiento jurisprudencial es el perjuicio irremediable, los funcionarios encargados del proceso deben evitar causar un perjuicio irremediable al menor pues después de que este se causa perdería el sentido el restablecimiento de derechos, tal es el caso de los niños que lamentablemente pierden la vida.

El perjuicio irremediable se encuentra definido por la Sentencia T-554 de 1998 de la Corte Constitucional:

(...) perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares someten a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico (...).

### **3. Cumplimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños de conformidad con la norma y jurisprudencia**

En este punto del trabajo, se tendrá en cuenta la hipótesis que se pretende validar en el presente capítulo, que para la investigación es la siguiente: el Estado como garante de los derechos, implementa el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, el cual se surte parcialmente, puesto que aunque se den los parámetros para cumplir con el fin del principio del interés superior del niño, el actuar de los funcionarios encargados en muchas ocasiones no es acorde al mismo, puesto que omiten las medidas de urgencia que establecen la norma y la jurisprudencia de las altas cortes.

Por tanto en el objetivo del capítulo será Demostrar la eficacia en el surtimiento proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños de conformidad con la norma y jurisprudencia

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

### **3.1 Función administrativa respecto del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños.**

Como se mencionó en apartados anteriores, la función administrativa está dada al cumplimiento de los fines del Estado, que de acuerdo al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia son:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (1991)

Para el caso específico del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, las autoridades encargadas son los defensores de familia, que de acuerdo al artículo 79 del Código de Infancia y Adolescencia “Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (2006) y de manera subsidiaria los Comisarios de Familia del lugar donde se encuentre el menor, es importante aclarar que en ausencia de este último lo será el inspector de policía.

Los defensores como máxima autoridad en materia de restablecimiento de los derechos de los niños, de acuerdo al Código de Infancia y Adolescencia son los encargados de “Dirigir el proceso administrativo de restablecimiento de los menores, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. (2006)

De esta manera, todas las actuaciones del defensor de familia, deben ir encaminadas a la protección de los niños, pues es claro que el maltrato infantil, no se constituye solo de golpes o maltrato propiamente físico, si no que involucra el desarrollo integral del menor, comprendido en su estado emocional y psicológico, por eso en consecuencia de sus derechos constitucionales, reafirmado por el bloque de constitucionalidad, se debe salvaguardar a los menores de toda situación que ponga en peligro sus necesidades básicas y primarias como sujetos de especial protección.

De acuerdo a lo anterior, es necesario desglosar el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, especificando las funciones y actuaciones del defensor de familia en materia de restablecimiento de derechos de los niños, haciendo la aclaración que de acuerdo a la legislación son 19 funciones, pero solo se tomaron 12 teniendo en cuenta el énfasis del presente proyecto:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes

## PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

- y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
  3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
  4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
  5. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
  6. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
  7. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente
  8. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
  9. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito. (...), (2006)

Ahora bien, la función administrativa, también está a cargo de las comisarías de familia, que de acuerdo al art 83 del Código de Infancia y Adolescencia, Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Son:

Entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y su misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. (2006)

En cuanto a las funciones que están más dadas a los casos de maltrato infantil generada por violencia intrafamiliar y donde se pone el peligro incluso la vida del menor, el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 86 señala que, se deben, “practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande” (2006).

Lo anterior en la que medida que aunque exista un procedimiento que requiera verificación previa del estado del menor, es de vital importancia salvaguardarlo de cualquier amenaza de peligro, antes de que se genere un perjuicio irremediable.

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

Por último se analizara el artículo 88 del Código de Infancia y Adolescencia, que versa acerca de la Misión de la Policía Nacional, como entidad que integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y autoridad subsidiaria en el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, cuya misión es “garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes en el marco de las competencias y funciones que le asigna la ley”. (2006)

Las funciones de Policía Nacional, o para el caso específico inspectores están encaminadas a Cumplir y hacer cumplir las normas, bien sea por los particulares o las entidades encargadas, pasando por ellos la primera etapa del proceso administrativo, que es la detección del maltrato, seguido de una efectiva verificación del Estado del menor, para que por mandato de la defensoría de familia, salvaguarden la vida del menor que se encuentre en peligro.

### **3.2 Medidas de restablecimiento en el proceso administrativo conforme a la norma y a la jurisprudencia**

El proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, está dado a generar medidas de protección, que garanticen la restitución del derecho vulnerado, ya que de no ser así se causaría un daño antijurídico, que el niño como sujeto de especial protección, no está en la obligación de soportar.

Lo anterior, se sustentada a través del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que establece que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. (1991)

Para el caso específico y de acuerdo a la teoría extracontractual del Estado, en el evento de que los funcionario encargados del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, no cumplan con sus funciones, bien sea por conflictos de competencia o por razones que no actúan a tiempo y con respecto a la norma, podrían incurrir en una falla del servicio, lo que se conoce como responsabilidad subjetiva del Estado.

Dada la anterior aclaración, es de vital importancia mencionar las medidas de restablecimiento de derechos de los niños que se encuentran taxativamente en el Código de Infancia y Adolescencia artículo 53, que son las siguientes;

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.

## PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Consecutivamente se expondrá las medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, de acuerdo al proceso administrativo, comenzando por la amonestación, que de acuerdo a la definición del diccionario de la real lengua española amonestar significa “advertir, prevenir o reprender” (2014), lo que se ajusta al artículo 54 del Código de Infancia y Adolescencia pues “consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone(...)”, entendiéndose como una de las sanciones más leves, puesto que corresponde a “la orden perentoria de que cesen las conductas que vulneran o amenazan los derechos de los niños”. (2006)

Dicha sanción corresponde a la obligación de asistir a un curso pedagógico a cargo de la Defensoría del Pueblo, de no asistir incurrirán en una multa convertible en arresto (Código de Infancia y Adolescencia, 2006, art 54), esta multa se ajusta a los lineamientos del artículo 55 de la misma ley.

En los casos en los que se presenta maltrato infantil, por parte de los padres, es decir violencia intrafamiliar, el Artículo 56 del código de infancia y adolescencia, hace referencia a la Ubicación de los niños en familia de origen o familia extensa.

Frente a esto la Corte Constitucional ha manifestado:

El niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia. (Corte Constitucional, sentencia T 572, 2009).

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

De esta manera, de acuerdo al proceso administrativo de restablecimiento de los niños, en la etapa de verificación, luego de determinar que los padres no están en condiciones para cumplir con su deber de cuidado, las autoridades encargadas, deberán buscar los familiares más cercanos y que cumplan con los requisitos para hacerse cargo de estos.

De igual manera, otra de las medidas concernientes al restablecimiento de los niños, cuando estos se encuentran en situación de vulnerabilidad por parte de sus padres es, la ubicación en un hogar de paso, ya que de acuerdo al Artículo 57 del Código de Infancia y Adolescencia. Ubicación en hogar de paso que es “la ubicación inmediata y provisional, con familias que forman parte de la red de hogares de paso” (Código de Infancia y Adolescencia, 2006)

En cuanto a las medidas más extremas, para el restablecimiento de los derechos de los niños se encuentra, la adopción, puesto que se separa al niño de su núcleo familiar, se encuentra regulada taxativamente en el Código de Infancia y Adolescencia, desde el artículo 61 hasta el artículo 78.

Según Arias la adopción “como medida de protección del niño y adolescente bajo vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable. En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”. (2015)

De conformidad con el artículo 62 del Código de Infancia y Adolescencia, “La autoridad central en materia de adopción es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” (2006). Pues si bien es cierto los defensores de familia son los encargados del proceso de restablecimiento de derechos de los niños, estos deben acatar las instrucciones y recomendaciones del ICBF como entidad principal quien desarrolla programas de adopción.

Pero esta es una medida que requiere especial atención pues, como se mencionó en capítulos anteriores, debe ser determinada luego de la culminación del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, ya que si no se hace la verificación previa, que incluye investigación acerca del entorno familiar, podría violentarse, un derecho fundamental, por tanto las autoridades encargadas, según la Corte Constitucional en sentencia T 572 de 2009 “deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar”

### **3.3 Evaluación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos frente a las jurisprudencias de las altas cortes**

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han establecido diferentes lineamientos para que no se siga presentando el conflicto de competencia y la falta de aplicación de las normas, por parte de los funcionarios. Establecidos los lineamientos jurisprudenciales en común por parte de las altas cortes, se evaluara si esos se cumplen por parte de los funcionarios o si por el contrario son evadidos.

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

Los lineamientos jurisprudenciales a evaluar son:

1. El interés superior del niño hace referencia a que “los derechos de los niños se les debe otorgar una consideración primordial o que estos prevalecen” (Corte Constitucional, Sentencia C 569, 2016).

Lo que significa que, se deben realizar actuaciones urgentes en procura de garantizar y proteger los derechos de los niños, pero se ha evidenciado que en muchos casos los funcionarios encargados, por conflictos de competencia o por no acatar los parámetros normativos, vulneran el principio de interés superior del niño, tema que ha sido castigado por la corte y pese a esto aún se sigue presentando.

2. El Debido proceso, según el cual el Estado debe sujetarse a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, con el fin de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario, por ejemplo, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso. (Corte Constitucional, Sentencia T-768/13)

Es claro que el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños, como cualquier proceso tiene unas etapas, en las cuales se debe respetar y velar por los derechos de los niños, pero en muchos casos, se determinó de acuerdo a los casos de las sentencias de las altas cortes que la mayoría de los problemas se presentan por que no se llevan a cabo dichas etapas, tales como la verificación del estado del menor y el llamamiento de los terceros interesados, momentos claves del proceso, puesto que en ellas se identifica la ruta a seguir y las acciones que se deben tomar para el restablecimiento de los menores.

Además de esto, es claro que al ser un proceso administrativo, las autoridades manifiestan su voluntad, mediante actos administrativos que en muchas no son conforme a los términos establecidos, generando tardanzas innecesarias en las actuaciones administrativas y judiciales, vulnerando el derecho del debido proceso que se encuentra constitucionalmente amparado, por tanto este lineamiento jurisprudencial en muchos casos no es cumplido.

3. Función administrativa “organizada dirigida a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua por parte del Estado en forma directa, o por particulares expresamente autorizados”. (Consejo de Estado ACU-789.1999) esta función administrativa está unida al derecho del debido proceso en cuanto se debe cumplir con la normatividad para que se esta se desarrolle de la mejor manera.

Si bien se predica del principio de buena fe en la ejecución de la función administrativa, el cual hace referencia a que se presume que las autoridades administrativas encargadas del proceso, desarrollaran de la mejor manera su función, en pro de satisfacer el interés común en especial el interés superior del niño, pero se evidencia según varias sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que los funcionarios no están cumpliendo con la normatividad

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

y que se presenta conflicto de competencia, lo cual no permite que se surta de una manera eficaz el restablecimiento de los derechos de los niños.

4. Control y vigilancia, los funcionarios encargados del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños estarán sometidos a una vigilancia y control, frente a sus actuaciones en procura de que se garantice el interés superior del niño “se conminará a la Procuraduría General de la Nación para que realice la vigilancia administrativa de las actuaciones que realice las Autoridades competentes del ICBF respecto al cumplimiento del referido acuerdo”. (Consejo de Estado, 28 de enero de 2016)

El Código de Infancia y Adolescencia hace referencia en el artículo 93 al control disciplinario a cargo de la Procuraduría General de la Nación, que está consagrado constitucionalmente en el artículo 277, también el artículo 95 del Código de infancia hace referencia a la vigilancia de la siguiente manera:

Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia.

Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.

Es importante precisar que se debe hacer una vigilancia rigurosa a los funcionarios que desarrollan el proceso de restablecimiento de derechos de los niños, pues se han presentado varios casos evidenciados en sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, donde los funcionarios entran en un conflicto de competencia negativo y por esta razón no se le da la inmediatez que requiere el proceso, es ahí donde la procuraduría como ente encargado de la vigilancia no desarrolla la función del control en la medida que permite que sigan presentando estos casos.

5. Perjuicio irremediable “(...) debe evitarse a toda costa el perjuicio irremediable que se le podría causar al menor de edad con la situación a la que se ha visto supeditada” (Consejo de Estado, 01901-01, 2016).

Cuando los funcionarios no cumplen con sus deberes frente al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se puede causar un perjuicio irremediable al menor, pues si bien es cierto al no generar las medidas de urgencia respectivas para cada caso, puede causar un daño antijurídico, como por ejemplo en los casos más extremos donde hay que retirar el menor de su núcleo familiar por encontrarse en una situación de peligro inminente.

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

Como se ha venido mencionando a lo largo del desarrollo de esta investigación la actual ley de infancia y adolescencia no se encontraba establecido un proceso que marcará una ruta o plan de acción desde el conocimiento de vulneración de los derechos de los niños hasta el restablecimiento de los mismos. Con la entrada en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia, se creó un proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los menores, con el fin de “garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración” (Código de infancia y adolescencia.2006), delimitado así las funciones y procedimientos de las autoridades competentes, con el objetivo de actuar de manera oportuna mitigando el maltrato y vulneración de los derechos de los niños.

Pero pese al esfuerzo del legislador en algunos casos se sigue presentando el conflicto o colisión de competencias administrativas, en el Estatuto del Defensor de Familia, numeral 6 literal b se define el conflicto de competencia negativo “b) Negativo: Cuando las dos autoridades consideran que son incompetentes para conocer del caso y se abstienen de conocerlo” (2011) este conflicto es una de las principales razones por las cuales no se surte eficazmente el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños.

Un ejemplo claro de que estos casos de conflicto de competencia se da en la sentencia del Consejo de Estado con radicación n° 00019-00, donde se presenta un conflicto de competencias administrativas, entre la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Tolima y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima. “Lo resuelto por el Juez de Familia desarrolla el principio de colaboración que debe orientar las actuaciones de todas las autoridades públicas” (...) “y que en el caso particular se concretan en el deber de las Defensorías de asumir el cumplimiento de las medidas adoptadas a favor del menor de edad”. (2016)

Los lineamientos anteriores, se cumplen de manera parcial pues si bien es cierto, los funcionarios deben desarrollar la función administrativa bajo el principio de legalidad, donde se presume que su actuar es conforme a la normatividad vigente, pero aunque algunos funcionarios se ciñan a esta e intenten un verdadero restablecimiento de derechos, otros no lo hacen y es ahí donde se ven las falencias del proceso y por tanto muchos casos son llevados a los altos Tribunales y Cortes.

### **Conclusiones**

1 El principio de interés superior del niño, hace referencia a la prevalencia de los derechos de esta población, sobre los demás y ante cualquier situación, se encuentran amparados por una extensa normatividad nacional e internacional en pro de la protección de los derechos de los niños, pero pese a esto, se evidencia en los antecedentes históricos que en Colombia se ha presentado el flagelo del maltrato infantil con el transcurso de los años, donde

## PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

las causas se atañen principalmente a la violencia intrafamiliar, razón por la cual surge en el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños como un instrumento para garantizar la protección y restablecimiento de los derechos de los niños en situación de vulnerabilidad, donde se establecen los deberes, funciones, etapas y procedimiento, pero pese al esfuerzo del legislador, se evidenció que este proceso no se cumple a cabalidad ya que los funcionarios encargados no se ciñen a dicha normatividad y entorpecen el proceso con conflictos de competencia que no permiten tomar las medidas de urgencia necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños.

2. Frente al restablecimiento de los derechos de los niños, las altas cortes han generado lineamientos jurisprudenciales en materia de derechos de los niños y respecto del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de estos, dichos lineamientos en común son el de interés superior del menor, debido proceso, función administrativa, perjuicio irremediable y control y vigilancia, reflejando la preocupación del Estado por disminuir el flagelo del maltrato infantil, evidenciando las falencias en el actuar de los funcionarios encargados, ya que en muchas de estas sentencias se sancionan y castigan por no acatar las medidas necesarias de acuerdo a las etapas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños.

3 El Estado como principal garante de los derechos de los niños, cumple funciones de control y vigilancia a través de la Procuraduría General de la Nación, quien debe garantizar que no se vulneren los derechos de los niños, puesto que si bien es cierto a lo largo de los años se ha evidenciado en múltiples sentencias de las altas cortes, las diferentes falencias en el actuar de los funcionarios encargados, lo que genera que no se surta de manera efectiva el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, pues en el desarrollo de la investigación se demostró que es parcialmente eficaz dado que en algunos casos se presentan irregularidades, que no permiten acatar las medidas de restablecimiento, lo que pone en peligro la vida e integridad de los niños

### Referencias bibliográficas

- Agudelo M, (2005), Opinión jurídica de la universidad de Medellín, *El debido proceso*, Vol 4, 1, recuperado de <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>
- Aldecoa, F., Forner, J., González E. (coord.), González, N. (coord.). (2010). *La protección de los niños en el derecho internacional y en las relaciones internacionales*. Recuperado de [http://app.vlex.com.ugc.elogim.com:2048/#WW/search\\*/La+protecci%C3%B3n+de+los+ni%C3%B1os+en+el+derecho+internacional+y+en+las+relaciones+internacionales/W/sources/14684](http://app.vlex.com.ugc.elogim.com:2048/#WW/search*/La+protecci%C3%B3n+de+los+ni%C3%B1os+en+el+derecho+internacional+y+en+las+relaciones+internacionales/W/sources/14684)
- Alianza por la niñez, (2012), Proceso administrativo de restablecimiento de derechos Código de infancia y adolescencia, recuperado de <http://www.alianzaporaninez.org.co/wp->

## PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

<content/uploads/2013/05/MEG.ULTIMO.DIC272012.DOCUMENTO-PROPUESTA-PARD.pdf>

Arias P, *El principio del interés superior del niño, niña y adolescentes y las consecuencias legales de la adopción*, 2015, universidad central del Ecuador

Barrera, P. (2014). *La posición de la jurisprudencia en el sistema de fuentes del derecho colombiano*. Revista Saber, Ciencia y Libertad, Vol. 9, No.2 [p.57-70]. Recuperado de [http://ugc.elogim.com:2098/#CO/search/jurisdiction:CO/Pedro+Javier+Barrera+Varela/CO/vid/608430718/graphical\\_version](http://ugc.elogim.com:2098/#CO/search/jurisdiction:CO/Pedro+Javier+Barrera+Varela/CO/vid/608430718/graphical_version)

Código de infancia y adolescencia [Código]. (2006), recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=22106>

Congreso de Colombia, (26 de diciembre de 1968), Ley que aprueba los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.[ley 74 de 1968], recuperado de [http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/upload/SIIC/Jurisprudencia/antes1991/ley\\_74\\_de\\_1968.pdf](http://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/upload/SIIC/Jurisprudencia/antes1991/ley_74_de_1968.pdf)

Congreso de Colombia, (30 de diciembre de 1968), ley que dicta las normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, [ley 75 de 1968], recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4828>

Congreso de Colombia, (30 de diciembre de 1972), ley por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", [ ley 16 de 1972], recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=37204>

Congreso de Colombia, (22 de enero de 1991), ley que aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, [ley 12 de 1991], recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=10579>

Consejo de Estado, (29 de Mayo de 2015), radicación número: 11001-03-06-000-2015-00027-00(C). [William Zambrano Cetina]

Consejo de Estado, (30 de Julio de 2015), radicación número: 11001-03-06-000-2015-00070-00 C. [Álvaro Namén Vargas]

Consejo de Estado, (28 de enero de 2016), radicación número: 25000-23-37-000-2015-01901-01(AC). [Sandra Lisset Ibarra Velez]

## **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

Consejo de Estado, (17 de Marzo de 2016), radicación número: 11001-03-06-000-2016-00019-00. [Edgar Gonzalez Lopez]

Consejo de Estado, (34 de Octubre de 1999),(Sentencia ACU-798). [Edgar Gonzalez Lopez]

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991), recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de Noviembre de 1969, recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Convención sobre los derechos del niño, 20 de Noviembre de 1989, resolución 44/25, recuperado <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Corte Constitucional, (5 de octubre de 1998), Sentencia T 554/1998. [Fabio Morón Díaz]

Corte Constitucional, (26 de Agosto de 2009), sentencia t 572/2009 [Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional, (8 de noviembre de 2011), sentencia T-7844/11. [Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional, (1 febrero de 2012), sentencia C 030/2012. [Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, (12 marzo de 2012), sentencia T - 260 de 2012. [Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional, (31 de enero de 2014), sentencia T-044/14. [Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional, (4 de junio de 2014), sentencia C-341/14. [Maurico González Cuervo]

Corte Constitucional, (6 de noviembre de 2016), sentencia T-768/13. [Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional, (19 de octubre de 2016), sentencia C-569/16. [Alejandro Linares Cantillo]

El país, (19 de mayo de 2015), cifras de maltrato infantil son vergonzosas y aterradoras: ICBF, *El país*, recuperado de <http://www.elpais.com.co/colombia/cifras-de-maltrato-infantil-son-vergonzosas-y-aterradoras-icbf.html>

Estatuto del defensor de familia, resolución 652,2011, recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44558>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, 2015, Concepto 132, recuperado de [http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000132\\_2015.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000132_2015.htm)

## PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

- Montoya, B. (2016), Comportamiento de la Violencia de Pareja en Colombia, año 2016. Medicina legal (pp. 307), *forensis datos para la vida*. Recuperado de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/4023454/Forensis+2016++Datos+para+la+Vida.pdf/af636ef3-0e84-46d4-bc1b-a5ec71ac9fc1>
- Padrilla, S, 2012, *Principio de interés superior del niño*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 45.
- Presidente de la república de Colombia, (27 de noviembre de 1989), Código del menor, [Decreto 2737 de 1989], recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4829>
- Real Academia Española, Amonestación, (Octubre, 2014). Vigésimotercera edición. Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=2OeuXQU>
- Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las naciones Unidas” pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales” (16 de diciembre de 1966), recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Valenzuela, (s.f.). Maltrato infantil en niñas 2004-2008. Recuperado de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/48758/75959/MALTRATO.pdf/96131644-b710-4469-b44c-213ffcf9a418>